

Guadalajara, Jalisco, a 1° de marzo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 037/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 1° de marzo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

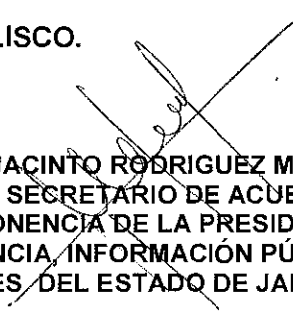
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

O.P.D Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.

Número de recurso

037/2017

Fecha de presentación del recurso

09 de enero de 2017

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

01 de marzo de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Para interponer una queja al departamento de transparencia del Hospital General, Servicios OPD. Servicios de Zapopan, ya que yo solicite Resultados Sobre el Concurso para la jefatura de enfermería de dicho Organismo el 9 de Diciembre 2016. Y no e tenido respuesta. Los hechos ocurrieron el 2 de noviembre del 2016 se publico una convocatoria la cual anexo.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

*“Se determina que es **Afirmativo** la presente solicitud, en virtud del informe que expide el área resguardante de la información solicitada...”*



RESOLUCIÓN

FUNDADO.- *Se requiere para que modifique su respuesta y entregue la información faltante.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 037/2017.
S.O. O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.
RECURSO DE REVISIÓN: 037/2017.
SUJETO OBLIGADO: O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **037/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **O.P.D SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"...Informe por escrito de los criterios y parámetros se utilizaron para la evaluación de las participantes, para ocupar el puesto de jefa de enfermeras del hospital general de Zapopan, O.P.D S.S.M.Z.

Nombre del comité que conformo y eligió a la persona ganadora.

Nombre de las personas que concursaron para ocupar el puesto de jefa de enfermeras.

Así como puntaje de los participantes."

2.- Mediante oficio notificado en fecha 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete, El Titular de la Unidad de Transparencia del **O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan**, dio respuesta como a continuación se expone:

"2. Se recibe oficio D.M. O.P.D. 012/10/01/2017 signado por el Dr. Oscar Nicolás García Lomelí, encargado de despacho de la Dirección Médica dando respuesta a todos y cada uno de los puntos de la presente solicitud que nos ocupa.

(...)

III. Se determina que es **Afirmativo** la presente solicitud, en virtud del informe que expide el área resguardante de la información solicitada, lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 86. Fracción I, y de conformidad a lo señalado por el departamento responsable de generar la información solicitada "

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 09 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"Para interponer una queja al departamento de transparencia del Hospital General, Servicios OPD. Servicios de Zapopan, ya que yo solicite Resultados Sobre el Concurso para la jefatura de enfermería de dicho Organismo el 9 de Diciembre 2016. Y no e tenido respuesta. Los hechos ocurrieron el 2 de noviembre del 2016 se publico una convocatoria la cual anexo.

Para las que quisiéramos concursar, para ocupar, dicho puesto, yo concurse ya que reuno los requisitos, nunca nos realizaron entrevista. examen, y extrañamente presentan a la persona que disen gano el puesto por estudios y que presento examen; pero yo nunca fui requerida para una entrevista, mucho menos un examen yo me siento agraviada y burlada ya que nunca me han dado una explicación, convincente yo cuento con estudios, y no se me ha tomado en cuenta; ya que el personal

RECURSO DE REVISIÓN: 037/2017.

S.O. O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.

de enfermería que nos dirige no cuenta con una licenciatura y habeces ni preparatoria. Esperando una respuesta favorable, agradezco su atención. Y quedo a sus órdenes." (Sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó turnar **los recursos de revisión que nos ocupa, al cual se les asignó el número de expediente 037/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación de los recursos de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** de los recursos de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 037/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **O.P.D Servicios de Salud del Municipio de Zapopan**; mismo que **se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/033/2017 en fecha 11 once de enero del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de enero del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 18 dieciocho del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número 040/2017 signado por **C. Arturo Mercado Verdín**, en su carácter de **Titular de la Dirección Jurídica**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando cinco copias certificadas, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

- “...
1. En referencia al escrito de interposición del recurso de revisión **0037/2017**, mediante el cual el recurrente manifiesta **“NO OBTENER RESPUESTA**, al respecto me permito manifestar que con fecha 16 Enero de la presente anualidad, se envió vía electrónica la respuesta en forma de resolución de la unidad de transparencia junto con un anexo correspondiente al oficio D.M OPD.012/10/01/2017 dando contestación a todos y cada uno de los puntos solicitados por la ahora recurrente, documentos que dan cabal cumplimiento a la solicitud que nos ocupa, misma que se notificó al correo himelda_27@hotmail.com”
....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido

RECURSO DE REVISIÓN: 037/2017.

S.O. O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.

por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 01 primero del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **O.P.D Servicios de Salud del Municipios de Zapopan**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención, a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 09 nueve del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción

RECURSO DE REVISIÓN: 037/2017.

S.O. O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.

I. La resolución que debió realizar el sujeto obligado y notificar tenía como fecha límite el día 04 cuatro del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 05 cinco del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 23 veintitrés del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 9 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis ante la Unidad de Transparencia del O.P.D Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia certificada del oficio con número P.A.L.T. 13/2017 suscrito por el Lic. Arturo Mercado Verdín, encargado del despacho de la Dirección Jurídica del O.P.D "SSMZ".
- b) Copia certificada del oficio de fecha 10 diez de enero del año 2017 dos mil diecisiete, con número D.M.OPD.012/10/01/2017 suscrito por el Dr. Oscar Nicolás García Lomelí, encargado del despacho de la Dirección Médica OPD Servicios de Salud Municipio de Zapopan.
- c) Copia Certificada de los nombres y puntajes de las concursantes que aspiraron al puesto de jefa de enfermerías.
- d) Copia Certificada de la impresión de pantalla del correo enviado con fecha 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 037/2017.

S.O. O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al presentar copias certificadas se tienen como documentales públicas, razón por lo cual se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Con fecha 09 nueve de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la ahora recurrente presentó una solicitud de información al O.P.D Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, siendo esta consistente en solicitar los criterios y parámetros utilizados para la evaluación de las participantes, para ocupar el puesto de jefa de enfermeras del hospital general de Zapopan, O.P.D S.S.M.Z. También solicitó el nombre del comité que conformó y eligió a la persona ganadora, nombre de las personas que concursaron para ocupar el puesto de jefa de enfermeras, así como puntaje de los participantes.

Ahora bien, ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado en el plazo legal, el recurrente interpuso recurso de revisión el día 09 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la cual manifestó que solicitó resultados sobre el concurso para la jefatura de enfermería del O.P.D Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, el 9 de Diciembre 2016 y no obtuvo respuesta.

Por otra parte, en el acuerdo del día 20 veinte de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por presentado el informe de ley del Sujeto Obligado, en dicho informe se manifestó que con fecha 16 enero de la presente anualidad, se envió vía electrónica la respuesta en forma de resolución de la Unidad de Transparencia, junto con un anexo correspondiente al oficio D.M OPD.012/10/01/2017 donde se dio contestación a todos y cada uno de los puntos solicitados por la ahora recurrente.

Se le tiene a la parte recurrente realizando manifestaciones con fecha 06 seis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, dichas manifestaciones son consistentes en exponer que la respuesta que recibió por parte del Sujeto Obligado no le es convincente, ya que le están enviando resultados de evaluación, sobre todo de conocimientos, y no comprende como la evaluaron, ya que nunca tuvieron una entrevista, mucho menos un examen. Por lo cual solicita una revisión de documentos y exámenes y que se le explique qué parámetros tomaron, ya que envían resultados pero no los parámetros.

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información en el término que establece la ley, conculcando así el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, a la letra dicho artículo establece:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

RECURSO DE REVISIÓN: 037/2017.

S.O. O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado, al no haber notificado a la ahora recurrente la respuesta a la solicitud de información, sino hasta en actos positivos el día 17 diecisiete de enero del año 2017 dos mil diecisiete, es decir, posterior a que se le notificó la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, se tiene que inicialmente no se ciñó a la legislación aplicable, dado que fue necesario un recurso de revisión para que emitiera contestación, transgrediendo así el artículo antes citado.

Por lo que se le **apercibe** para que en subsecuentes solicitudes de información emita respuestas en tiempo y forma, lo anterior para que eviten ser sancionados con la infracción que prevé el artículo 121 fracción IV y artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios los cuales establecen que

"Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

...

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;"

"Artículo 123. Infracciones – Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

...

II. Multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

...

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII."

Ahora bien, si bien es cierto el Sujeto Obligado en su informe de ley acreditó haber otorgado información con relación a lo solicitado, se advierte por este Órgano Colegiado que las mismas no fueron suficientes, ya que únicamente entregó los nombres del comité que conformó y eligió a la persona ganadora, así como los nombres de las personas que concursaron para ocupar el puesto de jefa de enfermeras y los puntajes de los participantes, siendo omiso respecto del resto de la información solicitada.

Por otro lado, respecto a la información que se solicitó sobre los criterios y parámetros que se utilizaron para la evaluación de las participantes, para ocupar el puesto de jefa de enfermeras del hospital general de Zapopan, O.P.D S.S.M.Z., el sujeto obligado se pronunció únicamente respecto de los criterios, sustentándose en el artículo 13 inciso b) del Reglamento del Servicio Civil de Carrera del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan y agregando que la Comisión Mixta del Servicio Civil de Carrera debía actuar en base al criterio del mérito, competencia técnica y profesional y no al influentismon o favoritismo.

Por ello se tiene al Sujeto Obligado omitiendo pronunciarse respecto de los parámetros utilizados para la evaluación de los participantes a ocupar el puesto.

En este sentido a la vista que la ponencia instructora dio a la parte recurrente respecto del informe de ley presentado por el sujeto obligado ante este Instituto, realizó manifestaciones de inconformidad señalando que la respuesta que recibió por parte del Sujeto Obligado no le es convincente, ya que le están enviando resultados de evaluación, sobre todo de conocimientos, y no comprende como la evaluaron, ya que nunca tuvieron una entrevista, mucho menos un examen.

Ahora bien de la respuesta que proporcionó el sujeto obligado, se advierte que muestra los resultados de las concursantes que aspiran al puesto de jefa de enfermería, siento este el total de sumar el puntaje de diversos aspectos que se evalúan, consistentes en conocimientos, aptitudes, antigüedad y perfil de

RECURSO DE REVISIÓN: 037/2017.

S.O. O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.

habilidades, sin embargo, no establece la metodología empleada, por medio del cual se da como resultado la cantidad que proporciona, ya que a efecto de dar respuesta adecuada a la solicitud de información, se estima debió pormenorizar cuales son los valores que se les da a cada aspecto, es decir los aspectos que se evalúan, siendo los conocimientos, aptitudes, antigüedad y perfil de habilidades de las participantes deberán de otorgárseles un valor, esto con la finalidad de darle certeza a la persona evaluada de que se cumplieron con los criterios que el propio sujeto obligado manifestó debe de seguir.

Lo anterior cobra sentido, tomando como base la definición que proporciona la Real Academia Española sobre dicho concepto, se precisa que este se deberá entenderse como.

“parámetro.

De para- y -metro.

*1. m. Dato o factor que se toma como necesario para **analizar o valorar** una situación.”*

Lo anterior es así, debido a que el hecho de manifestar que las participantes tuvieron determinado puntaje de resultado, sin hacer mención de cómo se valoraron los aspectos evaluados, se dejó de responder en ese punto a la solicitud de información, dado que de la solicitud inicial de la ahora recurrente se desprende que su intención es conocer el mecanismo o sistema por medio del cual la evaluaron y no solamente saber su resultado.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta entregando la información faltante consistente en los parámetros de evaluación que se utilizaron para la evaluación de las participantes, para ocupar el puesto de jefa de enfermeras de dicho hospital o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **Fundado** el recurso de revisión interpuestos por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **O.P.D Servicios de Salud del Municipio de Zapopan**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

RECURSO DE REVISIÓN: 037/2017.

S.O. O.P.D. SERVICIOS DE SALUD DEL MUNICIPIO DE ZAPOPAN.

TERCERO.- En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del **O.P.D Servicios de Salud del Municipio de Zapopan** a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta entregando la información faltante consistente en los parámetros de evaluación que se utilizaron para la evaluación de las participantes, para ocupar el puesto de jefa de enfermeras de dicho hospital, o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 037/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.